



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XX - V LEGISLATURA - 28 de diciembre de 2001 - Número 833 Página 4965

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY

Aprobación por el Pleno

- De modificación de la Ley de Cantabria 1/1990 de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Nº 3.
[20.PSR.001.003]

2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 1/1990 DE 12 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE LAS CAJAS DE AHORRO CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. (Nº 3)

[20.PSR.001.003]

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2001, ha aprobado la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, según el texto que se inserta a continuación

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 27 de diciembre de 2001

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González

[20.PSR.001.003]

"LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 1/1990, de 12 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE LAS CAJAS DE AHORRO CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

PREÁMBULO

La Ley 2/1999, de 18 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, fue consecuencia de un impulso democratizador en relación con el proceso renovador de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro con sede en Cantabria. Así, se estimó conveniente hacer coincidir los procesos electorales de aplicación tanto al Parlamento autonómico como a las Corporaciones locales, con el inicio de los mandatos en los órganos de gobierno de aquellas entidades, de manera que el sistema de representación en aquéllos constituyera el reflejo más objetivo y ajustado a la representación política de aquéllas.

Así, a través de un artículo único, se modificó la Ley 1/1990, se introdujo un segundo párrafo en la disposición adicional única, que dotó de un instrumento corrector de aquellas situaciones en las que el proceso renovador de las entidades financieras se llevase a cabo con antelación al momento de efectuarse el proceso electoral de las instituciones

que debían ser representadas.

Este precepto, sin perjuicio de ofrecer una solución en el ámbito de las renovaciones del mandato de los consejeros generales en los órganos de gobierno de las cajas de ahorro, quizá pudiera pensarse que efectuaba una interpretación alejada del contexto que vio nacer la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de órganos rectores de las cajas de ahorro, desvirtuando la lógica y necesario mecánica de renovación por mitades de aquellos órganos de gobierno transcurrido el período de mandato de dos años. Sin embargo, con esta reforma se buscaba conciliar las diferentes experiencias de los consejeros generales, evitando incurrir en vacíos de poder en un tipo de entidades financieras que prestan un servicio en la comunidad en las que se enmarca su actuación, bajo las necesarias pautas de calidad y profesionalidad en la gestión.

Desde estos parámetros, resulta conveniente complementar dicho texto, a fin de que contemple la necesaria incorporación de los procesos de renovación, coincidiendo con la mitad del mandato y a la conveniente prórroga de los mandatos una vez que está siendo objeto de redacción un anteproyecto o proyecto de ley que va a afectar al número de representantes que corresponde elegir a las instituciones y entidades. Por ello, se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional única de la Ley 1/1990, ya modificada por la Ley 2/1999, de 18 de febrero, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional efectuara respecto de la exigencia de renovación parcial de los consejeros al calificar de básico dicho precepto "ya que tiende a garantizar la continuidad de los órganos". Resulta preceptiva la incorporación a la norma autonómica de un precepto como el aquí introducido, que proceda a la suspensión de la renovación de órganos rectores y evite mandatos de consejeros generales que estarían sujetos a una clara interinidad; la cual estaría motivada por la tramitación de un proyecto de ley que procede a la reducción de la representación política en los órganos rectores de las cajas de ahorro.

En consecuencia y al objeto de que los representantes de los órganos de gobierno de la caja de ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Cantabria puedan ser elegidos por las Corporaciones locales, una vez que esté aprobada la nueva Ley de órganos rectores de cajas de ahorro, se aprueba la siguiente modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo.

Artículo Único.

Añadir un párrafo tercero a la disposición adicional única de la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente texto:

Si, durante el mandato de los consejeros generales, estuviese en tramitación un anteproyecto de ley o un proyecto de ley que afectase al número y proporcionalidad de los representantes que han de elegir las diferentes instituciones y entidades, en la

asamblea general de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, no podrá procederse a su renovación hasta la entrada en vigor de la nueva Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Prórroga del mandato de los consejeros generales.

El mandato actual de los consejeros generales de la asamblea general de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de

Cantabria, con independencia de la fecha de finalización del mismo, quedará excepcionalmente y automáticamente prorrogado hasta la entrada en vigor de la nueva Ley que regula los órganos rectores de las cajas de ahorro. A todos los efectos previstos en la vigente legislación sobre órganos rectores de cajas de ahorro, dicho mandato, que excepcionalmente tendrá una duración superior a los cuatro años señalados en la legislación vigente, computará como un único mandato o periodo de ejercicio de los cargos de consejero general, vocal del consejo de administración o la comisión de control.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La entrada en vigor de la presente Ley será el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

